



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00655 00
Proceso	Custodia y Cuidados Personales
Demandante	Daniel Alberto Hernández Posada
Demandada	Daniela Álvarez Gutiérrez en representación de S.H.A.
Interlocutorio	N° 1088 de 2023
Asunto	Decreta prórroga, y requiere

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

....) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva,

hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que la presente demanda, si bien fue presentada el 29 de noviembre de 2022, y admitida el 1 de febrero de 2023, dada la no disponibilidad de agenda para una fecha más cercana, hubo de fijarse la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. solo hasta el mes de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, y en aras de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que se sirva cumplir con lo requerido en el auto del 5 de septiembre de 2023, esto es, informar la dirección y datos de contacto de la parte actora a efectos de que se proceda a fijar la fecha en la que se llevará a cabo la visita decretada como prueba.

Así mismo, se observa que, frente al aludido proveído, el apoderado de la parte demandante formuló solicitud de adición dentro del

término de ejecutoria, tal y como lo exige el artículo 287 del C. G. del P. en su inciso tercero.

En vista de dicha circunstancia, y dado que efectivamente nada se dijo respecto de las solicitudes probatorias que recalca el memorialista, por ser procedente, se adicionará el referido auto, decretándose como prueba la declaración de la propia parte, solicitada por la actora; así como la prueba trasladada que, igualmente deprecó dicho extremo procesal en el escrito contentivo del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el canon 287 en su inciso final, una vez se agote el término de ejecutoria del presente proveído, se impartirá trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra la providencia objeto de solicitud de adición.

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial mediante el cual la parte actora allega constancias de pago de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto proferido el pasado 5 de septiembre de 2023, en el sentido de decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se concederá al apoderado de la parte demandante, la posibilidad de interrogar a su

representado, de conformidad con el artículo 198 del C. G. del P.

- PRUEBA TRASLADADA: En atención a lo señalado por el artículo 174 del C. G. del P., se ordena oficiar a la Fiscalía 89 Local, a efectos que traslade a este Despacho las pruebas que, en el expediente con radicado 0500160991662022-79506, hayan sido practicadas válidamente a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

TERCERO: Agotado el término de ejecutoria del presente auto, se impartirá trámite al recurso de reposición formulado por la actora contra el auto que decretó pruebas. Esto, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 287 del C. G.P.: *"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

CUARTO: INCORPORAR el memorial mediante el cual la parte actora allega constancias de pago de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feac10f823316ab6bea139e0b5ed2b82a9a468cac9e50385986b8358f248074**

Documento generado en 22/11/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>